

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ DAVID RAMOS
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

VIVIANA DEL CARMEN
MEZA OSORIO

Recurrida

KLCE202200140

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso núm.:
CG2021RF00120
(502)

Sobre:
Custodio Provisional

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Luego de casi un año de presentada una acción civil sobre custodia, el demandante prescindió de los servicios de su abogado. Luego de relevar al primer abogado, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la moción de un segundo abogado para asumir la representación del demandante, ello ante la oposición de la demandada, quien alegó que dicho abogado la había representado a ella en un trámite anterior, y quien afirmó, además, que ya en dos acciones distintas entre las mismas partes había tenido que solicitar la descalificación del abogado. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación del demandante a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

En febrero de 2021, el señor José David Ramos Hernández (el “Demandante”), representado por el Lcdo. Michael Corona Muñoz (el “Primer Abogado”), presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de la Sa. Viviana del Carmen Meza Osorio (la “Demandada”). Alegó que las partes habían procreado un hijo en

agosto de 2014 (el “Hijo”). Solicitó la custodia provisional y permanente del Hijo.

En marzo de 2021, la Demandada contestó la Demanda. Alegó que el Demandante le notificó, en septiembre de 2020, “su deseo de no continuar con la relación e incurrió en conducta constitutiva de maltrato menospreciando a la compareciente por ser extranjera e intentando desalojarla y arrojarla a la calle, al punto de solicitar orden de protección solicitando que se le ordenara desocupar la vivienda familiar, lo cual le fue denegado.”

La Demandada también alegó que, por el maltrato que sufría, tuvo que solicitar, y en efecto obtuvo, una “Orden de Protección al amparo de la Ley 54, en el caso OPA2020-007214, la cual se extendió desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.” La Demandada acompañó copia de la referida orden.

La Demandada añadió que, “el 21 de febrero de 2021, al salir de su jornada de trabajo, ... no pudo entrar a su vivienda pues el demandante había cambiado las cerraduras del hogar y la dejó en la calle, por lo que fue necesario acudir al Tribunal nuevamente en solicitud de Orden de Protección ...”. La Demandada acompañó copia de la orden que el TPI emitió *ex parte*. Posteriormente, la Demandada informó al TPI que dicha orden se había extendido por nueve meses adicionales, hasta finales del 2021.

La Demandada también indicó que, anteriormente, ya el Demandante había iniciado una acción sobre custodia, de la cual había desistido. Finalmente, la Demandada reconvino; solicitó, entre otras, que se le concediera la custodia del Hijo así como una pensión alimentaria a favor de este.

Luego de varios otros trámites, en octubre, el Primer Abogado solicitó al TPI ser relevado de la representación del Demandante. Expuso que el Demandante le había “solicit[ado] la renuncia inmediata por causas ajenas a su voluntad” y que “se ha[bía] perdido

la confianza en la relación profesional”. A finales del mismo mes, el Lcdo. Joshua Cruz Ramos (el “Segundo Abogado”) solicitó que se le autorizara asumir la representación del Demandante (la “Moción”).

La Demandada se opuso. Alegó que el Segundo Abogado la había representado “en un asunto que involucró a la familia del demandante” y que, por este ser el “abogado de la familia, deb[ía] inhibirse de intervenir en este caso”. Afirmó que el Segundo Abogado “la entrevistó y orientó y posteriormente la acompañó al cuartel de la Policía como su representante legal”, ello producto de “un incidente en el que a raíz de una discusión entre el [Demandante] y su hermano ... la [Demandada] se vio involucrada en una querrela promovida por la ... compañera consensual” de dicho hermano.

La Demandada resaltó que ella había consignado su postura anteriormente, en el contexto de la acción anterior iniciada por el Demandante, de la cual desistió luego de que el Segundo Abogado renunciara a la representación del Demandante en aquella acción, tornando académica la solicitud de descalificación. La Demandada también afirmó que se había opuesto a que el Segundo Abogado representara al Demandante en uno de los trámites de orden de protección promovidos por ella.

Mediante una orden notificada el 9 de noviembre, el TPI denegó la Moción. El 24 de noviembre, el Demandante solicitó reconsideración, lo cual fue denegado mediante una Resolución notificada el 13 de enero.

Inconforme, el 9 de febrero, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa. Arguye que el TPI erró al denegar la Moción sobre la base de “meras alegaciones no probadas”, sin recibir evidencia al respecto y sin formular determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Con el recurso, el Demandante sometió

una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 ("Regla 40"), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Declinamos la invitación a intervenir con la discreción ejercida por el TPI al denegar la Moción. Al tratarse de una moción para asumir representación luego de iniciada una acción suscrita por otro abogado, la decisión del TPI al respecto se enmarca dentro del ámbito del manejo del caso por dicho foro.

La norma es que no debemos intervenir con el manejo por el TPI de los casos ante sí. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello, pues el TPI tiene amplia discreción al respecto y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Resaltamos que nuestra función, en este contexto, no es sustituir nuestro criterio por el del TPI, sino determinar si estamos ante circunstancias extraordinarias que requieran apartarnos de la regla general que nos requiere brindar deferencia al manejo del caso por el TPI.

Adviértase que la discreción del TPI es mayor cuando se trata de determinar si autoriza a un abogado asumir una representación hasta entonces no ostentada, en comparación con la situación en que ya un abogado ha estado representando en un caso a una parte. En esta última instancia, la discreción del TPI debe ejercerse con mayor cuidado, pues es mucho mayor el perjuicio a la parte, quien perdería a quien hasta entonces ha sido su representante.

La decisión impugnada también es razonable porque evitará una dilación innecesaria en el trámite de la Demanda, la cual, por tratarse de la custodia y los alimentos de un menor de 7 años, debe tramitarse con la mayor celeridad posible. Esta dilación sería el resultado necesario de lo pretendido por el Demandante – la celebración de una vista en su fondo para determinar si el Segundo Abogado representó a la Demandada y, en tal caso, dilucidar las implicaciones de tal representación a la luz de la naturaleza de la Demanda.

En fin, en este caso no está presente el tipo de circunstancia extrema que requiera o justifique que intervengamos con la discreción ejercida por el TPI en su manejo del caso. Del expediente surge que el TPI ejerció su discreción razonablemente al determinar que lo más conveniente era denegar de plano la solicitud del Segundo Abogado de asumir la representación del Demandante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado, así como la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, presentada por el peticionario.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones